**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
**CALI-VALLE**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ
DEMANDADA: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ
RADICADO: 76001400302920180040500

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1710 calendado el 16 julio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $200.000 |
| NOTIFICACION (30/09/2020) | $13.000 |
| **TOTAL** | **$ 213.000** |

**SON: DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 10 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
**CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 10 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ
DEMANDADA: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ
RADICADO: 76001400302920180040500

AUTO N° 1922

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135
De Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 11 de junio de 2021, sin que se diera tramite a lo ordenado. Provea usted.

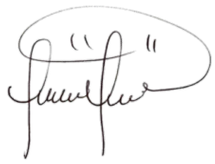

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADA: JOSE DIOMEDES MOSQUERA CAMAYO

AUTO No. 1901

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto del 11 de junio de 2021, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que hasta el 29 de Julio del presente año (fecha de vencimiento del término), no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el ciudadano JOSE DIOMEDES MOSQUERA CAMAYO.

SEGUNDO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICPAL

EN ESTADO No. 135 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

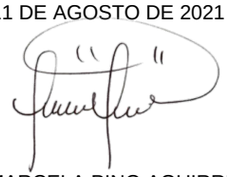

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

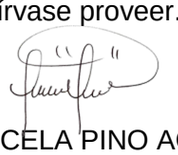

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00403-00

AUTO No.1961

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, tenemos que mediante auto 1821 de fecha 21 de octubre de 2020, se designó curadora Ad-Litem de los demandados.

Que en providencia de fecha 22 de enero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora Ad-Litem de los demandados.

Posteriormente mediante auto 783 de fecha 7 de abril de 2021, se acepta la renuncia de la curadora Ad-Litem, procediendo el Despacho a relevar de inmediato al curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados designación que recae en la profesional del Derecho Catherine Montoya Rivera, quien allego escrito de contestación de la demanda de fecha 19 mayo de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que inicialmente la curadora Ad-Litem de los demandados contesto y presento excepciones, auto que se surtió el día **22 de enero de 2021,** fecha anterior al auto No. 783 emitido el 7 abril de 2021 y notificado por estado del 57 del mismo mes y año, a través del cual en su numerales segundo y tercero, designa curador ad-litem a la Dra. Catherine Montoya Rivera y fija la suma de $250.000 como gastos de curaduría, procederá este operador judicial a dejar sin efecto el numeral tercero de esta notificación. En lo que respecta a la contestación de la demanda presentada por la Dra. Montoya Rivera, no será objeto de estudio y se tendrá en cuenta la contestación allegada al plenario por el curador inicialmente designado el 21 de octubre de 2020.

Observa el Despacho, que la parte actora guardo silencio respeto del traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem de los demandados, en cual, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia prevista en el citado artículo.

En consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en ese entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO**, el numeral tercero del auto No. 783 fechado el 7 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. Téngase en cuenta la designación de curador ad-litem que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA para que **continúe** la representación de los demandados CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ.

**TERCERO.** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**CUARTO.** Para tales efectos se señala la hora de las **09:00 A.M.,** del día **2** del mes de **septiembre** del año **2021,** calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO**. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**SEXTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**SEPTIMO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

**7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**7.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**7.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**7.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**OCTAVO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

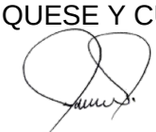

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135
De Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2021

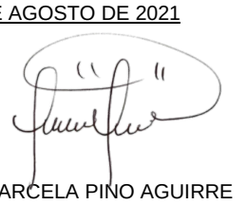

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00403-00

AUTO No.1962

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la petición de la apoderada de las presentes diligencias donde solicita se decrete medida de embargo y secuestro; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con las matriculas inmobiliarias 370-40506 y 370-40497, de conformidad con el Articulo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen el predio a embargar.

NOTIFIQUESE

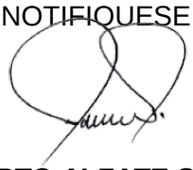

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135
De Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2021

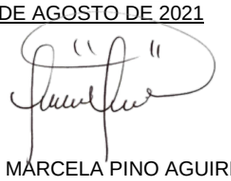

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la certificación de envío de la notificación electrónica de que trata el artículo 292.

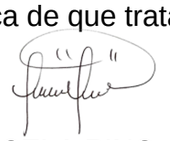

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00808-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR-PH
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION

AUTO No. 1900

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Aporta la apoderada actora a través del correo institucional, la certificación de envío de la notificación electrónica realizada a la entidad demanda, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., solicitando continuar con el proceso.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no procede la solicitud incoada por la apoderada actora, ya que la entidad demandada se encuentra notificada por emplazamiento, y además ya se designó curador ad Lítem para que le represente, razón por la cual no será tenida en cuenta la notificación, sin perjuicio de que el extremo pasivo pueda comparecer al proceso y asumirlo en el estado en que se encuentre. Artículo 56 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**ÚNICO**. No tener en cuenta la notificación personal realizada a través del correo electrónico a la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

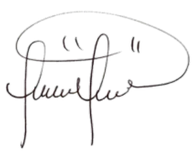

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción,** incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00029-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO

AUTO No. 1898

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la persona jurídica denominada BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL, a través de apoderada Judicial, contra el ciudadano CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO, por TRANSACCION, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($7.610.186) conforme al escrito presentado por el apoderado demandante y el demandado.

**SEGUNDO:** RDENÁSE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No.46903002562389 que reposa en este despacho dentro del presente proceso por valor de $1.095.799, ASÍ:

1. A favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL,** la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($704.822.)
2. A favor de la parte demandada CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($390.977).

**TERCERO.** HAGASE ENTREGA a la parte demandada CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO, del título judicial No. 469030002589560, por la suma de

DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($2.033.761), que reposa en este despacho dentro del presente proceso.

**CUARTO.** Hágase entrega a la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL,** de los demás títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso.

**QUINTO.** ORDENAR EL DESGLOSE del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa del demandado.

**SEXTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

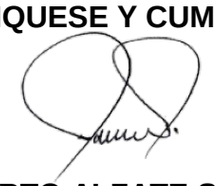

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS -COOADAMS-
DEMANDADO: YIOVANNI OCAMPO PARDO C.C. 6.104.654
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00070-00

AUTO No.: 1963

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En orden de dar impulso al proceso y revisado el expediente se observa que la parte interesada no ha agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, atendiendo los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, acompañada de un comunicado en donde se les informe a la parte pasiva el nombre del Juzgado cognoscente (con dirección física, electrónica y teléfono), naturaleza del proceso, partes, radicación, providencia que se les notifica y además, la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo tanto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P., realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado YIOVANNI OCAMPO PARDO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada YIOVANNI OCAMPO PARDO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Articulo 317-1 del C.G.P.).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135
De Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2021

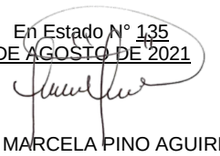

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 09 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez para proveer sobre la reforma de la demanda que nuevamente ha presentado el apoderado actor. Además, le informo que se ha inscrito la medida decretada sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-184278.

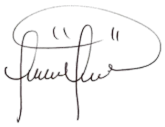

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00100-00
DEMANDANTE: ROSALBA ROSERO GUTIERREZ
DEMANDADO: GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES
YINEE AGUILAR MOSQUERA

AUTO No. 1899

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado actor, se advierte que el argumento esbozado por el togado para solicitar la reforma de la demanda, no se atempera a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., toda vez que se incurrió en un error desde la presentación de la demanda, respecto de la fecha de inicio del contrato de arrendamiento y la fecha de cancelación de los cánones, situación que no infiere en la orden ejecutiva de pago dictada mediante auto de fecha 04 de Abril de 2020 y por tanto no es viable considerar que existe reforma de la demanda.

De otra parte, revisado el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184278, se observa que la medida de embargo ordenada por este despacho mediante oficio No. 1781/20-100 de agosto 24 de 2020, aparece inscrita a nombre del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; en consecuencia, se ordenará librar oficio ante la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali para que procedan con la aclaración de dicha medida.

Finalmente, y como quiera que el apoderado de la parte demandada no ratificó las excepciones de fondo como se indicó en auto No. 483 de fecha 03 de marzo del presente año, procederá este operador judicial a emitir auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

Encuentra la instancia que la parte actora ROSALBA ROSERO GUTIERREZ, por medio de apoderado, el día 14 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las ciudadanas GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES y YINEE AGUILAR MOSQUERA, mayores de edad, vecinas de Cali, portadoras de las cédulas de ciudadanía Nros. 31.290.224 y 31.477.941 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título ejecutivo base de la ejecución (contrato de arrendamiento); por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de las demandadas.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, auto N° 712 de abril 04 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, absteniéndose el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, la cual posteriormente con el lleno de los requisitos fue decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas de conformidad con el artículo 301 del C.G.P

Mediante auto No. 483 de fecha 03 de marzo de 2021, el despacho en su parte motiva indicó que las excepciones de mérito presentadas serían tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando fueran ratificadas por el Sr. Abogado, lo cual no ocurrió.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente , el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de reforma de la demanda.

SEGUNDO. Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan aclarar la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-184278, conforme al oficio No. 1781/20-100 de agosto 24 de 2020, remitiendo con destino a este despacho el certificado de tradición.

TERCERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra las ciudadanas GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES y YINEE AGUILAR MOSQUERA, portadoras de las cédulas de ciudadanía Nros. 31.290.224 y 31.477.941 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($270.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

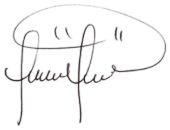

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez, curador Ad Litem nombrado al demandado, contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

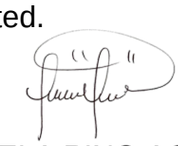

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00152-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON

AUTO No. 1896

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A, por medio de apoderado, el día 06 de Marzo de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nº 16.369.305, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N° 1181 de Julio 24 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, debiéndose nombrar curador ad litem al demandado, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el auxiliar de la justicia Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición,

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente , el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nº 16.369.305, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.650.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

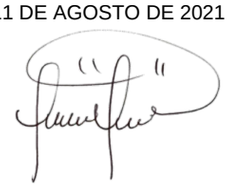

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 09 de agosto de 2021.
a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00681-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES
ANA DELIA CASTAÑO NOREÑA

AUTO No. 1895

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES y ANA DELIA CASTAÑO NOREÑA, por pago Total de la Obligación, incluidas las costas del proceso.

**SEGUNDO**. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretada, librando los oficios correspondientes de desembargo.

**TERCERO**. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

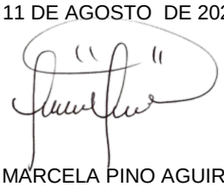

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que los demandados, se notificaron del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00101-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: EDUARDO SALAZAR DIAGO, LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO

AUTO No.1902

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, actuando en nombre propio, el día 10 de Febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los ciudadanos **EDUARDO SALAZAR DIAGO y LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO,** personas mayores de edad, portadoras de las cédulas de ciudadanía Nros.16.657.053 y 66.677.571 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto Interlocutorio N°281 del 22 de Febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, absteniéndose el despacho de decretar las medidas cautelas solicitadas, las cuales posteriormente con el lleno de los requisitos fueron decretadas a través de auto de fecha 05 de Marzo de 2021, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, previo requerimiento a la demandante conforme al artículo 317, numeral 1º del C.G.P., quienes dentro del término otorgado por la ley, no propusieron excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Seguir adelante con la presente ejecución contra los ciudadanos **EDUARDO SALAZAR DIAGO y LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO**, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros.16.657.053 y 66.677.571 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO**. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($260.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO**. Líbrese oficio dirigido al Sr. Pagador de EMCALI-TELEFONICA EL LIMONAR de Cali, a fin de que los dineros o bienes retenidos a la demandada **LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO**, identificada con C.C. 66.677.571, en virtud al embargo del salario, comunicado mediante oficio No.345/21-101 de fecha 05/03/2021, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO**. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

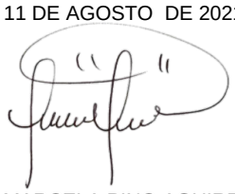

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210057 6. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00576-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: INES ELVIRA HOLGUIN RAMOS

AUTO No 1897

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Nueve (09) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana INES ELVIRA HOLGUIN RAMOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> 2º. Debe aclararse la pretensión segunda respecto de la fecha desde la cual se causa el interés corriente o de plazo, toda vez que la indicada **28 de Junio de 2021,** según lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, ésta corresponde a la del vencimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

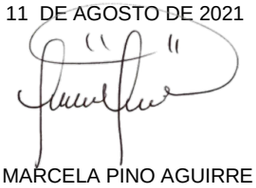

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO N° 1903

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada, conforme el Articulo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que no se acredita que la destinataria haya tenido acceso al mensaje, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: "Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**UNICO**: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 135 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo Institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210057200. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA P.H.
DEMANDADA: ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00572-00 Verbal Sumario

AUTO No. 1923

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA P.H., actuando a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL, observa la instancia que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el poder que faculte al togado para adelantar la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con las exigencias indicadas en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".* por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

3º. El togado deberá aclarar, si la parte demandante es el CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA P.H., o la señora SANDRA PATRICIA VALENZUELA, como quiera que en la referencia del libelo demandatorio, refiere como parte demandante a la citada señora.

4º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

*forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

5º. Deberá aportar el Certificado de Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA P.H., expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, aunado a que, deberá allegarlo debidamente digitalizado, dado que el aportado no es del todo legible, esto de conformidad con el numeral 3 artículo 84 del C.G.P y articulo 6 Decreto 806 de 2020.

6º. No se allega la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, o en su defecto el acta de inasistencia proferida por el conciliador, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso Verbal que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 135
De Fecha: 11 de agosto de 2021

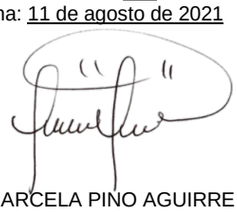

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU